

República de Colombia



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### DECRETO NÚMERO 2439 DE 2010

( 9 JUL 2010 )

Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Leyes 6ª de 1971 y 7a. de 1991, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2007.

Que en la sesión 213 del 13 de enero de 2010, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó crear las subpartidas 3808.91.13.00 y 3808.91.96.00, para diferenciar los insecticidas que contengan mirex o endrina, conforme a lo ordenado en la decisión 722 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Que en la sesión 217 del 8 de junio de 2010 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó al Gobierno Nacional la reducción del arancel a cero por ciento (0%) para materia prima clasificable por las subpartidas 3402.12.10.00, 3823.70.90.00, 3905.99.90.00, 3906.90.21.00 y 4703.21.00.00 que se utilizan en la elaboración de productos de aseo, cosméticos e higiene, hasta el 31 de diciembre de 2010.

Que en la sesión 217 del 8 de junio de 2010, el citado Comité recomendó al Gobierno Nacional desdoblar las subpartidas 8702.90.91., 8702.90.99., 8703.22.10., 8703.22.90., 8703.23.10., 8703.23.90., 8703.24.10., 8703.24.90., 8703.90.00. y 8704.90.00. con el objeto de crear subpartidas específicas para vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural, con motor eléctrico e híbridos, para los cuales además autorizó una reducción de arancel a cero por ciento (0%) para la importación de un contingente de 100 vehículos, hasta el 31 de diciembre de 2010, que será administrado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

#### DECRETA

**ARTÍCULO 1º.** Créanse las subpartidas 3808.91.13 y 3808.91.96 en la partida 38.08 con los siguientes códigos, textos y gravámenes arancelarios:

Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas

Código	Descripción	Gravamen
	--- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:	
3808.91.13.00	---- Que contengan mirex o endrina	10%
	--- Los demás:	
3808.91.96.00	---- Que contengan mirex o endrina	5%

**ARTICULO 2º.** Establecer un gravamen arancelario del cero por ciento (0%), para la importación de materias primas clasificables por las subpartidas 3402.12.10.00, 3823.70.90.00, 3905.99.90.00, 3906.90.21.00 y 4703.21.00.00.

**PARÁGRAFO:** El gravamen establecido en el presente artículo tendrá vigencia hasta 31 de diciembre de 2010. Vencido este término se restablecerá el gravamen arancelario vigente en el Decreto 4589 de 2006.

**ARTÍCULO 3º.** Desdoblar la subpartidas arancelaria 8702.90.91., 8702.90.99., 8703.22.10., 8703.22.90., 8703.23.10., 8703.23.90., 8703.24.10., 8703.24.90., 8703.90.00. y 8704.90.00., las cuales quedarán con el código, descripción y gravamen arancelario que se indican a continuación:

Código	Descripción	Gravamen
<b>87.02</b>	<b>Vehículos automóbiles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.</b>	
8702.90	- Los demás:	
	-- Los demás:	
8702.90.91	--- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:	35%
8702.90.91.30	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8702.90.91.40	---- Con motor eléctrico	35%
8702.90.91.50	---- Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico	35%
8702.90.91.60	---- Híbridos con motor diesel y motor eléctrico	35%
8702.90.91.90	---- Los demás	
8702.90.99	--- Los demás:	15%
8702.90.99.20	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15%
8702.90.99.40	---- Con motor eléctrico	15%
8702.90.99.50	---- Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico	15%
8702.90.99.60	---- Híbridos con motor diesel y motor eléctrico	15%
8702.90.99.90	---- Los demás	
<b>87.03</b>	<b>Automóbiles de turismo y demás vehículos automóbiles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.</b>	
8703.22	-- De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> :	
8703.22.10	--- Camperos (4 x 4):	35%
8703.22.10.20	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8703.22.10.90	---- Los demás	
8703.22.90	--- Los demás:	35%
8703.22.90.30	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8703.22.90.90	---- Los demás	
8703.23	-- De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup> :	
8703.23.10	--- Camperos (4 x 4):	35%
8703.23.10.20	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8703.23.10.90	---- Los demás	
8703.23.90	--- Los demás:	35%
8703.23.90.30	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8703.23.90.90	---- Los demás	
8703.24	-- De cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup> :	
8703.24.10	--- Camperos (4 x 4):	35%
8703.24.10.20	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8703.24.10.90	---- Los demás	
8703.24.90	--- Los demás:	35%
8703.24.90.30	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8703.24.90.90	---- Los demás	
8703.90.00	- Los demás:	35%
8703.90.00.10	-- Con motor eléctrico	35%
8703.90.00.30	-- Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico	35%
8703.90.00.40	-- Híbridos con motor diesel y motor eléctrico	35%
8703.90.00.90	-- Los demás	

Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas

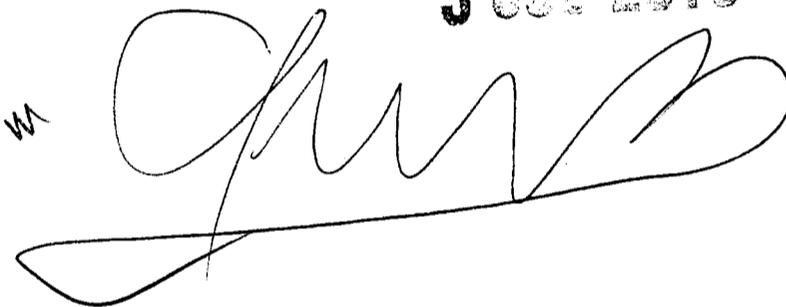
Código	Descripción	Gravamen
87.04	Vehículos automóbiles para transporte de mercancías.	
8704.90.00	- Los demás: -- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t (10.000 libras americanas):	
8704.90.00.11	--- Con motor eléctrico	35%
8704.90.00.12	--- Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico	35%
8704.90.00.13	--- Híbridos con motor diesel y motor eléctrico	35%
8704.90.00.19	--- Los demás	35%
8704.90.00.93	-- Los demás: --- Con motor eléctrico	15%
8704.90.00.94	--- Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico	15%
8704.90.00.95	--- Híbridos con motor diesel y motor eléctrico	15%
8704.90.00.99	--- Los demás	15%

**ARTICULO 4°.** Establecer un contingente de importación para 100 unidades de vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural, con motor eléctrico o híbridos clasificables en las partidas 87.02, 87.03 y 87.04, con gravamen arancelario del cero por ciento (0%). Este contingente se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto para la importación de 100 unidades hasta el 31 de diciembre de 2010 y será administrado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

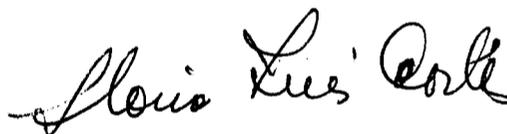
**ARTICULO 5°.** El presente Decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4589 de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dado en Bogotá, D.C., a los

9 JUL 2010

WA 

LA VICEMINISTRA GENERAL  
ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO  
DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



GLORIA INÉS CORTES ARANGO

EL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO  
DEL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



GABRIEL DUQUE MILDENBERG